



Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción VI y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Recomendaciones No.: 28/2026 y 29/2026

Asunto: Violación a los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica y Acceso a la Justicia.

Autoridades: Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

Expediente de Queja No.: 064/2025/IV

Quejosa: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Visto para resolver el expediente número 064/2025/IV, iniciado con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED] por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado y Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de esta ciudad; los cuales fueron calificados como violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en dilación en la procuración de justicia y negativa de asistencia a víctimas del delito, así como al derecho de acceso a la justicia; una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, atento a lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 8, 41, 42 y 43 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de esta institución; así como, los diversos 10 y 63 de su Reglamento Interno, se resuelve de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió escrito de queja en fecha 20 de marzo de 2025, presentado por la C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

“...HECHOS

1. El 11 de marzo de 2024, ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Decisión Temprana, acudí para presentar una denuncia por FRAUDE en contra de las personas que señalo como responsables y los delitos que se señalan en el mismo documento que anexo como prueba.

2. Con motivo de lo denunciado, ante la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, con sede en esta ciudad capital, se inició la Carpeta de Investigación [REDACTED] que no presenta mayor avance en su trámite.

Al respecto, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que la DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, es considerada por la doctrina como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos, realizado por los servidores públicos competentes, lo que en mi caso está sucediendo en mi perjuicio, como mujer, adulta mayor.

Lo señalado encuentra su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

“Artículo 21.- “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Lo anterior es evidente, pues ha pasado más de un año en que se presentó la denuncia y, a pesar de que los responsables se encuentran plenamente identificados, donde incluso, uno de éstos se comprometió a restituirme el daño por el fraude cometido, no se ha solicitado la audiencia inicial para la vinculación de alguno de los responsables, en mi perjuicio.

3. Además de lo anterior, me encuentro en incertidumbre y desventaja jurídica, pues el Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, no ha cumplido con diligencia y eficiencia su función, pues no me ha orientado en materia jurisdiccional y no jurisdiccional, no ha vigilado el

debido proceso y la objetividad de la investigación inicial, al grado que cuando he tenido la oportunidad de que me responda mis llamadas, solo me dice que se encuentra en una audiencia y que pronto se impondrá de mi asunto; que es un asunto que recién le acaban de entregar para su seguimiento, deficiencias en mi perjuicio, que violan lo establecido en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al grado que ni siquiera me ha informado sobre el desarrollo de la investigación penal, lo que atenta contra mi dignidad humana, como mujer y adulto mayor.

Por todo ello, y ante la violación a mis derechos humanos reconocidos en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 7, 10, 11, 41 y 42, al grado que ni siquiera he sido informada de manera clara, precisa y accesible de mis derechos que tengo en la investigación ante el Ministerio Público, es que acudo ante esta Comisión de Derechos Humanos para que se hagan las acciones correspondientes en la defensa y protección de mis derechos humanos que se están vulnerando.”[sic]

2. Una vez recibida la queja, se radicó con el número [REDACTED]; y se acordó girar oficio a las autoridades presuntamente responsables, en el cual se les solicitó que en un término de diez días hábiles remitieran un informe en el que precisaran si son ciertos o no los actos u omisiones que se les imputan, así como que expresaran los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a sus actuaciones.

3. Mediante oficio número FGJ/UTMC/VIC/324/2025, de fecha 09 de abril del 2025, el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Comisionado a la Unidad de Control de Detenidos, de la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas, informó lo siguiente:

*“... esta Representación Social una vez examinado el escrito de queja número **213/2024/VI**, presentado por la C. [REDACTED], ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, respecto si son ciertos los actos u omisiones que manifiesta la C. [REDACTED], esta Fiscalía refiere que los mismo **NO SON ATRIBUIBLES** a las funciones del suscrito Agente del Ministerio Público, en razón que específicamente de lo que se duele la quejosa es de lo siguiente:*

- 1. El 11 de marzo de 2024, acudió a presentar su denuncia por FRAUDE ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Decisión Temprana.*
- 2. Con motivo de lo denunciado ante la Agencia del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrito a la Unidad de Tramitación*

Masiva de Casos, con sede en esta ciudad capital, se inició la Carpeta de Investigación [REDACTED], que no presenta mayor avance en su trámite y ha pasado más de un año de que presentó su denuncia y no se ha solicitado audiencia inicial.

*En razón a lo anterior se hace de su conocimiento que el suscrito fue comisionado a esta Unidad de Tramitación Masiva de Casos en fecha 17 de febrero del 2025, y la presente carpeta de investigación le fue asignada en fecha 24 de marzo del 2025, haciendo mención que la misma anteriormente se encontraba a cargo del Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la de la mesa de delitos patrimoniales Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas quien en ese momento era el titular encargado de trabajar y dar trámite a dicha carpeta de investigación, esto hasta el día **17 de marzo del 2025**, ya que fue comisionado como Agente del Ministerio Público en la Dirección de Imputado Desconocido y Tramitación Masiva en esa misma fecha. Por lo cual se anexa oficio de lo anteriormente descrito para mayor ilustración.*

*Así mismo lo que menciona la C. [REDACTED], en su punto número tres de su escrito de queja, los hechos que se describen en el mismo **NO SON ATRIBUIBLES A ESTA AUTORIDAD**, si no que en su escrito se duele de actuar de su Asesor Jurídico.*

En ese orden de ideas esta Representación Social hace de su conocimiento que por cuanto hace a la carpeta de investigación que nos ocupa se está haciendo el análisis jurídico de la misma y esta autoridad se encuentra realizando actos de investigación necesarios para la debida integración, así como para el esclarecimiento de los hechos, esto bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados Internacionales, lo anterior a efecto de garantizar, promover, respetar y proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así mismo se anexa soporte documental de los actos de investigación solicitados”. [sic]

4. Mediante oficio número SGG/SLSG/CEAV/DAJ/1137/2025, de fecha 09 de abril de 2025, el C. [REDACTED], Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Atención a Víctimas de esta ciudad, informó lo siguiente:

“... esta Dirección de Asuntos Jurídicos en aras de obtener la verdad histórica con respecto al presente caso; solicitó al Lic. [REDACTED] [REDACTED], Asesor designado a la carpeta en cita, un informe detallado en su defensa que sustente su versión de hechos, recibiendo la respuesta recaída a la petición, en el cual manifiesta la asistencia y asesoría que le brindó a la ciudadana [REDACTED], respecto a las diligencias que llevó a cabo

en favor de la citada ciudadana, dentro de la referida carpeta de investigación; adjuntando además como medio probatorio documentales.

En esta tesitura, se remite la respuesta del citado asesor jurídico con el anexo antes señalado, para que obre y sea tomado en cuenta dentro del expediente que se está integrando en esa Comisión de Derechos Humanos. Agradeciendo nos informen, en el caso de requerir mayor información al respecto, así como del seguimiento y/o conclusión.

En razón de los documentales y la información proporcionada por el referido asesor jurídico, se advierte claramente que las acciones implementadas en favor de la quejosa, son las diligencias básicas y necesarias, por lo cual, lejos de dejar en indefensión a la víctima, se le está brindando la atención legal necesaria.

Luego entonces, advirtiendo que no hay elementos probatorios que demuestren conductas agravantes por parte del asesor jurídico en contra de la C. [REDACTED], solicito el SOBRESEIMIENTO de la presente Queja.

Por otra parte, y con la finalidad de continuar brindando la asistencia jurídica a la citada víctima, la Comisión está en la mejor disposición de aceptar una propuesta conciliatoria, considerando que no es un asunto grave y que puede solucionarse a través de la vía pacífica como lo es el dialogo, garantizando los derechos de la ciudadana; en ese sentido, si ese organismo protector de derechos humanos lo considera pertinente, quedamos atentos a su respuesta sobre la propuesta...” [sic]

5. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se decretó la apertura del período probatorio, por el término de diez días hábiles el cual fue notificado a las partes.

6. Pruebas desahogadas en el procedimiento:

6.1 Documental consistente en escrito de queja de fecha 14 de marzo de 2025, suscrito por la C. [REDACTED] (Punto 1 de Antecedentes).

6.2. Documental consistente en oficio número FGJ/FEAI/DQPAD/1060/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, signado por la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado,

mediante el cual informa el inicio de expediente de Queja [REDACTED], derivado de la queja remitida por este Organismo relacionado con la inconformidad de la C. [REDACTED]

6.3. Documental consistente en oficio número CG/SEMG/DIyA/056/2025, de fecha 14 de abril del 2025, suscrito por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Investigación y Anticorrupción de la Contraloría Gubernamental, en el cual informa los requisitos de admisibilidad de una denuncia de carácter administrativa.

6.4. Documental consistente en oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/7896/2025, de fecha 14 de abril de 2025, suscrito por el C. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través del cual remite información inherente a la Carpeta de Investigación [REDACTED], promovida por la C. [REDACTED], por el delito de fraude; en el cual anexó copia del oficio número FGJ/UTMC/300/2025, de fecha 04 de abril de 2025, signado por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Mesa de Delitos Patrimoniales de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de esa Fiscalía.

6.5. Documental consistente en oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/13382/2025, de fecha 11 de julio de 2025, suscrito por el C. [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual informó en relación a la Carpeta de Investigación [REDACTED], promovida por la C. [REDACTED], por el delito de fraude.

6.6. Documental consistente en constancia, de fecha 21 de octubre del 2025, elaborada por personal de este Organismo, misma que a continuación se transcribe:

“... Se realizó llamada telefónica al número de celular [...], de la C. [REDACTED], proporcionado por la Licenciada María Guadalupe Uriegas Ortiz, Primera Visitadora General de este Organismo, entablando comunicación con dicha persona, a quien le proporcioné mi nombre y cargo, y le comuniqué que el motivo de mi llamada era con el fin de informarle que en fecha 7 de octubre del presente año, se me asignó su expediente y que al revisar el mismo observé que la notificación que se realizó mediante oficio 02061/2025 inherente a la remisión de los informes de las autoridades de las que se duele, dicha correspondencia se regresó y que era importante que estuviera enterada de dichos informes con el objeto de que se desahogara su vista de informe, proporcionándole el horario de atención de 8:00 a 16:00 horas, que incluso que si no podía venir en el horario antes señalado, podía acudir en el horario de guardia de 16:00 horas a las 20:00 horas, sin embargo, tendría que avisarme para ponerme de acuerdo con el personal de guardia y dejarle el expediente [REDACTED] para que se le brindara la atención correspondiente; una vez enterada me informó que el día de mañana se comunicaría para informarle el día en que acudiría y la hora, pero que era más probable que sería en la tarde y agradeció la atención de la llamada...” [sic]

6.7. Documental consistente en constancia de fecha 24 de octubre del 2025, elaborada por personal de este Organismo, inherente a la vista de los informes de las autoridades a la C. [REDACTED], que a continuación se transcribe:

“...acude a nuestro llamado respecto a que se le de vista de los informes que hiciera llegar mediante oficio FGJ/UTMC/324/2025, el C. Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Comisionado a la Unidad de Control de Detenidos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado y el oficio número SGG/SLSG/CEAV/DAJ/DAJ/1137/2025, signado por el C. [REDACTED], Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Atención a Víctimas, autoridades con residencia en esta ciudad, quien en este momento se le hace entrega de dichos documentos debido a que su correspondencia se le regresó por el servicio postal mexicano; en este acto se le pregunta a la promovente de esta vía si quiere desahogar la vista de informe refiere que primero va a analizar los contenidos de dichos informes y posteriormente acudiré a desahogar su vista de informe respecto a dichos oficios. En este acto la C. [REDACTED] señala que en Restaurant [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra en el horario de 7:00 a 18: horas y desea que ahí se le hagan llegar las notificaciones por parte de este Organismo, proporcionando la siguiente dirección: [REDACTED]
[REDACTED], C.P. [REDACTED]" [sic]

6.8. Documental consistente en escrito, de fecha 24 de octubre del 2025, suscrito por la C. [REDACTED], mediante el cual solicita copias certificadas del expediente de queja [REDACTED]

6.9. Documental consistente en escrito, de fecha 5 de noviembre del 2025, suscrito por la C. [REDACTED], mediante el cual señala lo siguiente:

“... 1.- El 20 de marzo del año en curso, acudí ante esa Comisión de Derechos Humanos, y presente queja por la violación de mis derechos humanos por la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Decisión Temprana, dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED] y, en contra del asesor jurídico que me fue designado por la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

2.- Como usted lo sabe, ante el Ministerio Público presenté denuncia por fraude, delitos contra la fe pública, falsificación y uso de documentos públicos o privados, usurpación de funciones públicas de profesión y robo de identidad, en contra de los indiciados que están claramente identificados en mi queja, señalando además, el lugar donde pueden ser localizados.

3.- Según advierto de las copias certificadas que me fueron entregadas, el 26 de marzo se radicó mi queja asignándole el número de expediente [REDACTED] y con oficio 01641/2025, de 26 de marzo del año en curso, se le comunicó al Lic. Hugo César González Hernández, Visitador Adjunto, que procediera a su integración y, que en un término de 2 meses debería agotar el procedimiento. En el expediente de mi queja, no está señalado que se requiera un mayor término para integrar el expediente, pues de las copias certificadas que me fueron entregadas, no obra el acuerdo respectivo.

4.- Con el oficio 01636/2025 de 26 de marzo de 2025, el Coordinador de Quejas y Orientación, solicita informe a la Directora de Imputado Desconocido y Tramitación Masiva de Casos.

5.- Con el oficio 01638/2025 de 26 de marzo de 2025, el Coordinador de Quejas y Orientación, solicita informe a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Directora de Imputado Desconocido y Tramitación Masiva de Casos.

6.- Con el oficio 01637/2025 de 26 de marzo de 2025, el Coordinador de Quejas y Orientación, solicita informe a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

7.- Mediante acuerdo de 8 de abril del año en curso, el Coordinador de Procedimientos, tiene por recibido el oficio FGJ/FEAI/DQRAD/1060/2025.

8.- Mediante acuerdo de 15 de abril del año en curso, el Coordinador de Procedimientos, tiene por recibido el oficio FGJ/UTMC/VIC/324/2025, en el que señala que mi asunto estuvo asignado, respectivamente, con el Lic. [REDACTED] y con el Lic. [REDACTED], como encargados de darle trámite a la carpeta de investigación, limitándose en señalar que la queja es en contra del asesor jurídico, sin justificar sus irregularidades en la procuración de justicia, como es su obligación de investigar, es decir, iniciar la investigación respectiva ordenando las diligencias que considere pertinentes con el fin de ejercer la acción penal o concluir la investigación conforme lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cabe agregar que en ese oficio se dice de forma ambigua, que se encuentran realizando los actos de investigación, pero no dice que pruebas o diligencias se encuentra realizando o estén programadas a diligenciar.

9.- Obra el oficio FGJ/UTMC/300/2025, de 4 de abril del año en curso, con el que se solicita al Coordinador de la Policía Investigadora, abocarse a la búsqueda de testigos; realizar inspección en los domicilios indicados; copia certificada del contrato de compra venta ante la Notaría Pública [REDACTED], entre otras diligencias.

10.- Con el oficio SGG/SLSG/CEAV/DAJ/1137/2025, el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, menciona que el asesor jurídico designado en mi asunto, es el Lic. [REDACTED]. Esta persona ha limitado su proceder en pedir que se cite a algunos de los acusados y que la policía investigadora, cite a la suscrita, omitiendo solicitar las diligencias necesarias para acreditar el hecho y la participación o realización de los acusados. El asesor jurídico designado no se ha comunicado con la suscrita para ofrecer medios de prueba para complementar la acusación y tampoco me ha asesorado debidamente, desatendiendo lo establecido en los artículos 109, 110, y 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11.- De las copias certificadas del expediente de la queja, advierto que no existe el acuerdo correspondiente sobre la apertura del periodo probatorio que se estableció y del que no tuve conocimiento inmediato, pues con el oficio 02059/2025 y 02060/2025, se establece lo manifestado sin que obre el acuerdo respectivo sobre la apertura del periodo probatorio.

12.- El oficio 02061/2025, de fecha 15 de abril de 2025, no me fue notificado conforme las formalidades esenciales en materia de notificaciones y conforme el artículo 53 de la Ley que los rige.

A la luz del derecho de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento; si bien la notificación por el servicio postal mexicano constituye una forma aceptada para la realización de notificaciones, dicha vía se entiende reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que pueda ser notificado personalmente un individuo, no sea posible ubicar al mismo.

En mi caso y conforme mi derecho de audiencia, en mi escrito de queja designe domicilio para que se me hicieran las notificaciones correspondientes y se practiquen las diligencias necesarias. Por eso, debieron apersonarse en el domicilio señalado para ello, cerciorándose de que es el que designé y, si la suscrita, no fuere encontrada, se debió dejar citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere la cita, ustedes debieron hacer la notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos de la suscrita, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, todo lo cual se debe asentar razón en la diligencia.

13.- Destaca de la copia certificada del expediente de queja, la foja 00000060, que contiene el oficio 669/2025 de fecha 8 de julio del año en curso, en que se menciona que a partir de mayo de 2025, NO HAY VISITA DEL ASESOR JURIDICO VICTIMAL PARA CONOCER LOS AVANCES DE LA CARPETA DE INVESTIGACION.

14.- Conforme la copia certificada del expediente de queja, no se ha entrevistado a los acusados a pesar de tener el domicilio donde pueden ser localizados.

15.- Conforme la copia certificada del expediente de queja, destaca el escrito de 21 de mayo del año en curso, firmado por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] Notario Público [REDACTED], en el que dice que es imposible que el acta [REDACTED], se haya hecho en esa Notaria Pública. Con este informe se acredita la conducta imputada y sin embargo, el Ministerio Público ha sido omiso en ejercer la acción penal y concluir la investigación, violando mis derechos humanos.

16.- Me parece un agravio que como víctima de delito, en esa Comisión no observen la debida diligencia en su ejercicio, como se desprende de la copia certificada del expediente de queja, pues del 15 de abril al 5 de agosto, se observa una total inactividad; luego de ahí, hasta después que presente mi inconformidad en el Órgano Interno de Control, el 21 de octubre del año en curso, fue que finalmente intentaron comunicarse con la suscrita, siendo la Lic. Maura Agustina López López, Visitadora Especial, quien me llamó telefónicamente y me dijo que ahora mi expediente de queja se encontraba bajo su cargo para su integración y resolución.

17.- Como puede ver y aseverar, en el expediente de queja que ustedes integran, no están procediendo con la diligencia que mi caso requiere, pues reuniendo la inacción del 15 de abril al 5 de agosto y hasta el 21 de octubre, se pueden contabilizar íntegramente un lapso de 6 meses de inactividad, cuando en esos periodos de tiempo pudieron practicar investigaciones para demostrar las violaciones de derechos humanos que existen en mi perjuicio.

18.- Le pido que considere el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala que la investigación debe realizarse por el Ministerio Público, de forma inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, lo que se ha omitido en mi agravio.

19.- En mi escrito de queja también denuncié que en la investigación penal no se me ha garantizado la adecuada asistencia jurídica por el asesor jurídico que me fue designado por la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, quedando la suscrita expuesta y en un grave estado de vulnerabilidad jurídica, lo que trasgrede lo dispuesto por los artículos 109 fracción I, II, III, VII, VIII, IX, XXIV, XXV, y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

20.- Le pido que emitan a la brevedad la recomendación que es procedente por las violaciones a mis derechos humanos, para lo cual, le solicito tome en cuenta que el día de hoy, han pasado más de 7 meses a partir de que se inició con la queja en esa Comisión Estatal, incluida a la inactividad observada en su ejercicio, siendo un expediente en donde se encuentran demostradas las violaciones a mis derechos humanos...” [sic]

6.10. Documental consistente en oficio número FGJT/FD/VIC/UTMC/UGI4/173/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, signado por la C. Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Comisionada a la Unidad General de Investigación 4 de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual informó lo siguiente:

“... se advierte que la promovente acudió a esa dependencia y se inició queja, de la cual alude **duele de dilación en la procuración de justicia**, a la cual resulta muy ambigua, y además no acompaña los motivos jurídicos para sustentar dicha afirmación.

En segundo punto se le informa que en fecha 15 de octubre de 2025 se publicó EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE Tamaulipas, un cambio en la denominación de las unidades, así como del área del trámite de las carpetas de investigación y en consecuencia reasignación a nuevos titulares. **ANEXO 1**

En el presente caso la suscrita, a partir del 15 de octubre de 2025 estoy comisionada en la **UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN 4**, y mediante reasignación realizada por Lic. [REDACTED] Coordinadora de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos (extinta), me entregó lista de carpetas reasignadas, entre las cuales se encuentra la carpeta de investigación terminación [REDACTED]

Así mismo se advierte de los registros lo siguiente:

El 11 de marzo de 2024 la C. [REDACTED] por escrito presenta querrela por el delito de FRAUDE en contra de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ante el Agente de la Unidad de Atención y Decisión Temprana y donde designó a los licenciados [REDACTED] y [REDACTED]

El 11 de septiembre de 2024, se dio lectura a sus derechos como víctima.

El 11 de septiembre de 2024, se giró orden de investigación a la policía de investigación de la Unidad de Atención Temprana.

En fecha 21 de marzo de 2024 se recibió informe policial, signado por Lic. [REDACTED] con el resultado de actos de investigación realizados.

La carpeta fue remitida al área de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el 13 de mayo de 2024, la promovente se desistió del referido MASC.

El 16 de diciembre de 2024, mediante oficio FGJ/MASC/VICTORIA/1873/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, signado por LIC. [REDACTED] remitió la carpeta a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos.

El 16 de diciembre de 2024, la promovente revoca designación de asesores jurídicos y nombra al Lic. [REDACTED] Asesor Jurídico Público, acordando procedente Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos.

El 04 de abril de 2025, Lic. [REDACTED] gira orden de investigación a la policía investigadora de la unidad.

El 12 de junio de 2025, se recibe Informe Policial signado por [REDACTED] [REDACTED] Agente de la Policía Investigadora.

El 07 de julio de 2025, Lic. [REDACTED] Coordinadora de la UNIDAD de Tramitación Masiva de Casos mediante oficio reasigna la carpeta de investigación a Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público.

*En fecha 09 de julio de 2025, mediante oficio FGJ/DGATMASC/UTMC/VIC669/2025, signado por Lic. [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público Comisionada a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, rindió informe a la Directora de Atención y Decisión Temprana, respecto a la queja 064/2025/VI. **ANEXO 2***

En fecha 07 de agosto de 2025, se recibe avances del INFORME POLICIAL signado por [REDACTED]

Por lo anterior se puede advertir que la promovente/víctima, contó y cuenta con asesor jurídico cuya intervención es asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

Otro punto relevante es que la promovente/víctima desde la fecha de su querella no se ha presentado ante algún Ministerio Público, ya que no obra registro alguno.

Así mismo desde que la suscrita se encuentra en la Unidad General de Investigación 4, no se tiene registro de que la promovente se haya presentado, a fin de saber y conocer el contenido de los avances de la investigación, recordemos que el delito de fraude se inicia con el requisito de procedibilidad y a interés de parte ofendido no es un delito de los que la autoridad investigadora inicie e investigue de oficio, por lo que al realizar una afirmación debe ser sustentada y corroborada, no solo realizar afirmaciones falsas, de ser así estaríamos ante un delito.

Por lo que la promovente con carácter de víctima debe tener comunicación y asesoramiento jurídico, en términos del artículo 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo antes expuesto, hasta este momento NO SON CIERTOS los hechos que afirma la C. [REDACTED], por ende, no existe VIOLACIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO, imputable a la fiscalía.

Respecto a la solicitud de copia auténtica no resulta procedente, al no ser parte en términos del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por contener información, además que es una investigación reservada y en trámite en términos de los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ...”

6.11. Documental consistente en oficio número FDJ/DGAJDH/DCDH/DH/2475/2026, de fecha 9 de enero del 2025, suscrito por la C. [REDACTED], encargada del Despacho de la Dirección de Colaboraciones y de Atención a Organismos en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitiendo copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED]

6.12. Documental consistente en oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/3276/2026, de fecha 18 de febrero de 2026, suscrito por la C. [REDACTED], encargada del Despacho de la Dirección de Colaboraciones y de Atención a Organismos en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitiendo información inherente a la carpeta de investigación [REDACTED]

6.13. Mediante oficio número FGJT/FD/VIC/UGI4/1376/2026, de fecha 05 de junio de 2026, signado por el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Comisionado a la Unidad General de Investigación 4 de la Fiscalía General de Justicia del Estado, comunicó que la titular de la Carpeta de Investigación [REDACTED], lo es la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad General de Investigación 4 de esa Fiscalía.

6.14. Por oficio número FGJT/FD/VIC/UGI4/1530/2026, de fecha 24 de junio de 2026, la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público Comisionada a la Unidad General de Investigación 4 de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que el estado actual de la Carpeta de Investigación [REDACTED] es el de trámite, así como remite copia certificada a partir de la foja 163.

6.15. Mediante oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/11869/2026, de fecha 26 de junio de 2026, la Lic. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección de Colaboraciones y de Atención a Organismos en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, remite copia certificada de la carpeta [REDACTED], por el delito de fraude, en agravio de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como anexó el diverso FGJT/FD/VIC/UGI4/1400/2026, mediante el cual la Agente del Ministerio Público Comisionada a la Unidad General de Investigación número 4 de esa fiscalía, enlista diversas diligencias realizadas en la citada indagatoria penal.

7. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente de queja se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es un organismo público autónomo, que entre sus objetivos fundamentales se encuentra la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58 fracción XVIII y

126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Los hechos reclamados por la C. [REDACTED], se traducen en la vulneración a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y de acceso a la justicia, por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado; así como por parte de Asesores Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de esta ciudad; contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 11, 12 fracción I, II, III, VI, XI y XII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder” de las Naciones Unidas, y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de las investigaciones, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño; además de la normativa que a continuación se cita:

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “... *La investigación de los delitos corresponde al*

Ministerio Público (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. ...”.

Respecto a tal obligación constitucional, los artículos 131 y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan:

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; ... III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;...”

“Artículo 212. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

Así mismo, el derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas: “una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”, así como “participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que el concepto de debida diligencia implica que las autoridades del Estado, deberán realizar

todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Análisis de las vulneraciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en dilación en la procuración de justicia, así como de acceso a la justicia.

El derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consideran como prerrogativa de todo individuo la certeza respecto a su persona, bienes, derechos y posesiones, al prever que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, tales como mandamiento previo de autoridad competente, fundado y motivado adecuadamente.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal; 14 del Pacto Internacional; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta manera, se entiende que la autoridad ministerial incumplió con sus obligaciones legales y constitucionales de proporcionar una adecuada administración de justicia en su modalidad de procuración y debida diligencia, al no actuar en apego a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los agentes estatales están obligados a realizar el ejercicio de sus funciones y responsabilidades bajo criterios de

disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; condiciones necesarias a fin de prevenir vulneraciones a los intereses y pretensiones de las personas sometidas a algún procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional, lo cual garantiza la máxima eficacia, celeridad y oportunidad procedimental.

Del estudio lógico-jurídico de las actuaciones que obran dentro del expediente de queja, resulta claro la existencia de dilación en la integración de la Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada por los delitos de fraude, delitos contra la fe pública, falsificación y uso de documentos públicos o privados, usurpación de funciones públicas o de profesión, por parte de los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que han tenido a su cargo dicha investigación, misma que se encuentra en trámite, en la cual se observaron periodos de inactividad, de **6, 4 y 3 meses**; además, en el desglose de las mismas, se advierte que no se ha cumplido con el objeto de las investigaciones consistentes en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los imputados y la reparación del daño, pues como ha quedado detallado han existido periodos de inactividad; lo que redundará en la no determinación de dicho expediente penal.

Así, se debe tener presente que la facultad investigadora inicia a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela sobre hechos que puedan constituir delito, por lo que es su obligación practicar todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para establecer que se ha cometido el hecho denunciado y la probable responsabilidad de la persona inculpada. La fase inicial

comprende desde la denuncia o la querella, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante el juez competente, la determinación de no ejercicio de aquella, o bien, el acuerdo de archivo; caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la investigación penal, advirtiéndose en el presente caso que la integración de la Carpeta de Investigación [REDACTED], **se ha prolongado por más de 2 años y 6 meses**, sin que a la fecha se emita determinación; por lo que de su análisis exhaustivo se evidencia la acreditación de los reclamos señalados por la parte quejosa, dentro de la citada investigación penal, tramitada actualmente en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad General de Investigación número 4, con sede en esta ciudad, por el delito de fraude, delitos contra la fe pública, falsificación y uso de documentos públicos o privados, usurpación de funciones públicas o de profesión, y robo de identidad. Siendo relevante señalar que **el 11 de marzo de 2024**, ante dicha Fiscalía, se dio inicio a la investigación, en la cual se advierten las siguientes actuaciones y periodos de inactividad, los cuales se señalan en la siguiente tabla:

Carpeta de Investigación [REDACTED]:

Fecha	Diligencia	Periodo de Inactividad
11 de marzo de 2024	Se dictó acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación [REDACTED]	
11 de marzo de 2024	Mediante oficio número 4200/2024 se solicita al Coordinador de la Policía de Investigación adscrito a la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la Fiscalía, realice diligencia de inspección en el lugar de los hechos, así como para que solicite la designación de los peritos.	
21 de marzo de 2024	Se recibe informe del Agente de la Policía Investigadora Lic. [REDACTED] sobre orden de investigación del oficio número 4200/2024, siendo los siguientes: 1. El 14 de marzo de 2024, giró oficio a la Unidad SUIC. 2. El 17 de marzo de 2024, se recibe oficio de la Unidad SUIC. 3. El 19 de marzo de 2024, realizó inspección del lugar (predio). 4. El 20 de marzo de 2024, giró oficio al	<u>Punto 4. Datos incorrectos del domicilio y Carpeta de Investigación, por parte del servidor público.</u>

	Director del Instituto Registral y Catastral, en el que le solicita información del predio Calle [REDACTED] [REDACTED] Número [REDACTED] Lote [REDACTED] Manzana [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, en virtud de que en esa Unidad General de Investigación se dio inicio a la Carpeta de Investigación [REDACTED], por el delito de fraude.	
01 de abril de 2024	Se solicita a la Lic. [REDACTED], Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas, designe Asesor Jurídico con la finalidad de que oriente, asesore y en caso de ser necesario se le brinde atención psicológica a la C. [REDACTED]	
01 de abril de 2024.	Se remite mediante oficio 5335/2025 la Carpeta de Investigación [REDACTED] al Facilitador Penal Encargado del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de esta ciudad, con la finalidad de que proceda en lo conducente para su debida integración.	
09 de abril de 2024	Obra Constancia de inicio del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, signado por la Lic. [REDACTED], Facilitador del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía, en la que se hace constar que toda vez que la carpeta ha sido examinada y cumple con los requisitos de oportunidad y procedencia que señala la ley de la materia, se admite para el trámite correspondiente y se registra bajo el número [REDACTED].	
13 de mayo de 2024	La Lic. [REDACTED], Facilitador del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía, le comunica a la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público comisionada a la Unidad de Atención y MASC, que los CC. [REDACTED] y [REDACTED], alcanzaron y procuraron un Acuerdo Reparatorio de Cumplimiento Diferido, respecto a la controversia, por lo que remite las actuaciones realizadas durante el procedimiento de conciliación y el acuerdo Reparatorio de cumplimiento diferido para su validación y aprobación, con el objeto de que surta los efectos legales que correspondan; así como le informa que respecto a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], manifestaron su voluntad	

	de no aceptar el proceso, y el C. [REDACTED], firmó un desistimiento del proceso.	
13 de mayo de 2024	La Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Comisionada al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, valida el Acuerdo Reparatorio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED].	
13 de mayo de 2024	La Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Comisionada al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, remite al Lic. [REDACTED], Encargado del Área de Seguimiento de Acuerdos Reparatorios del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el original del Expediente de Justicia Alternativa [REDACTED], con el objeto de que realice el seguimiento al citado Acuerdo, <u>a fin de que monitoree e impulse el cumplimiento del acuerdo en mención.</u>	
14 de noviembre de 2024	Constancia de llamada telefónica al C. [REDACTED] interviniente del acuerdo Reparatorio signada por el licenciado [REDACTED], Encargado del Área de Seguimiento de Acuerdos, el cual refiere que se realizó llamada telefónica al número de la citada persona y no se logró establecer comunicación.	<u>En 6 meses no se le dio impulso para que se llevara a cabo el cumplimiento del acuerdo Reparatorio</u>
13 de noviembre de 2024	Constancia firmada por la C. [REDACTED] y Lic. [REDACTED], sobre incumplimiento total del Acuerdo Reparatorio firmado en fecha 13 de mayo de 2024, por las partes; para que se continúe el proceso legal correspondiente.	
14 de noviembre de 2024	Mediante oficio número A-SEG-CV-198/2024, signado por el Lic. [REDACTED], Encargado del Área de Seguimiento de Acuerdos Reparatorios del Centro de Mecanismos Alternativos de la Fiscalía, remite a la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana y MASC, la Carpeta de Investigación [REDACTED], así como las actuaciones del mecanismo relativas al Seguimiento del Acuerdo Reparatorio de Cumplimiento Diferido Número [REDACTED], celebrado el 13 de mayo de 2024, para que se continúe su proceso legal.	
16 de diciembre de 2024	Se dicta acuerdo en el que se le tiene revocado todo nombramiento hecho con	

	anterioridad de asesor jurídico y domicilio convencional a la C. [REDACTED], y por designado al Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como su Asesor Jurídico Victimal y señala domicilio.	
04 de abril de 2025	El Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la mesa de Delitos Patrimoniales de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía, le solicita diversas diligencias al Coordinador de la Policía Investigadora adscrita a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de esa Fiscalía.	3 meses de inactividad
21 de mayo de 2025	Se recibe informe del Lic. [REDACTED], Director Jurídico y Seguridad Patrimonial del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo.	
24 de junio de 2025	Se recibe inspección del lugar de la Calle Profesor [REDACTED] [REDACTED], entre Calle [REDACTED] y calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, signado por la Lic. [REDACTED] [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora de la Fiscalía.	
12 de junio de 2025	Se recepciona informe de actuaciones realizadas por la Lic. [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora adscrita a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía.	
21 de julio de 2025	Se recepciona informe de actuaciones realizadas por la Lic. [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora adscrita a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía.	
10 de julio de 2025	Acta de Entrevista realizada a la C. [REDACTED], por parte de la Lic. [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora adscrita a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía.	
10 de julio de 2025	Acta de Entrevista realizada al C. [REDACTED], por parte de la Lic. [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora adscrita a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de	
10 de julio de 2025	Se solicita al Jefe de la Unidad de Informe Policial Homologado Encargado de la Unidad S.U.I.C., consulte en su base de datos en relación a la persona de nombre [REDACTED]	
10 de julio de 2025	Se recibió contestación de solicitud de consulta SUIC, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] Agente de la Policía Investigadora de la Fiscalía.	

10 de julio de 2025	Se solicita informe a la Dirección de Asuntos Notariales de esta ciudad.	
14 de julio de 2025	Se recibe informe de la Lic. [REDACTED] [REDACTED] Directora de Asuntos Notariales, dependiente de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.	
21 de julio de 2025	Se solicita al Jefe de la Unidad de Informe Policial Homologado encargado de la Unidad S.U.I.C., consulte en su base de datos a la persona de nombre [REDACTED] y remita la información.	
24 de julio de 2025	Se recibe informe de solicitud de consulta SUIC, signado por el Lic. [REDACTED] [REDACTED], Policía Investigador de la Fiscalía.	
21 de noviembre de 2025	Se dicta acuerdo en el que se consideró necesario citar a los imputados para el día jueves (27) de noviembre de 2025, en punto de las 10:00, 11:00, 12:00 y 13:00 horas, para que rindan su declaración en cuanto a los hechos que se denunciaron.	4 meses de inactividad
27 de noviembre de 2025	Declaración de la imputada [REDACTED]	
27 de noviembre de 2025	Declaración del imputado [REDACTED]	
11 de diciembre de 2025	Se agrega constancia signada por la Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Comisionada a la Unidad General de Investigación 4 de la Fiscalía, en la que hace constar que se presentó el C. [REDACTED] a quien se le programó nueva fecha para que se presente ante esa autoridad para el día martes 16 de diciembre de 2025 a las 10:00 horas.	
31 de marzo de 2026	Se dicta acuerdo en el que se ordena citar al C. [REDACTED], en su calidad de imputado, para el día 01 de abril de 2026, en punto de las 10:30 horas, a fin de que rinda su declaración en relación a los hechos.	3 meses de inactividad
02 de abril de 2026	Se recibe informe del Lic. [REDACTED] Agente Oficial de la Policía Investigadora adscrito a la Unidad General de Investigación 4 de la Fiscalía, sobre el desarrollo de actos de investigación.	
24 de abril de 2026	Se recibe informe del Agente Oficial de la Policía Investigadora adscrito a la Unidad General de Investigación 4 de la Fiscalía, en el que detalla que el 23 de abril de 2026, entregó oficios al Instituto Registral y Catastral	

	y Oficina Fiscal ambos de esta ciudad; y en fecha 24 de abril de 2026, giró oficios por correo electrónico a la CFE, Servicios al Contribuyente, ISSSTE e IMSS de esta ciudad, para solicitar información respecto a que si cuentan con registro a nombre del C. [REDACTED], lo anterior en un término de 48 horas.	
03 de junio de 2026	En fecha 03 de junio de 2026, se recibe escrito de la Asesora Jurídica Pública de la comisión Estatal de Atención a Víctimas y de la víctima, en el cual solicita se gire oficio recordatorio a cada una de las dependencias CFE, Servicios al Contribuyente del Estado, Subdelegación del IMSS, Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE, Oficina Fiscal y al Instituto Registral y Catastral del Gobierno del Estado, a efecto de que a la brevedad den contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados en fechas 23 y 24 de abril de 2026; que en caso de que ya hayan emitido la contestación, se ordene de inmediato que sean agregadas debidamente a los registros de la Carpeta de Investigación.	
08 de junio de 2026	La Ministerio Público dicta acuerdo en relación al escrito de promoción de la víctima [REDACTED] de fecha 03 de junio de 2026, en el cual se acordó procedente ordenar girar los oficios recordatorios a las dependencias CFE, Servicios al Contribuyente del Estado, Subdelegación del IMSS, Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE, Oficina Fiscal y al Instituto Registral y Catastral del Gobierno del Estado, a efecto de que a la brevedad den contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados en fechas 23 y 24 de abril de 2026.	
	Estatus Actual	Trámite

Así mismo, si bien la parte quejosa en su reclamación no relata hechos en contra de personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de autos se advierte irregularidad en el actuar del personal adscrito al mismo, ya que en fecha 01 de abril de 2024, se remitió mediante oficio número 5335/2024, la Carpeta de Investigación [REDACTED], con la finalidad de que se procediera con lo conducente

para su mediación, la cual se admitió para su trámite correspondiente en fecha 09 de abril de 2024 y se registró bajo el número [REDACTED]; posteriormente en fecha 13 de mayo de 2024, comparecieron a dicho mecanismo los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes respecto a la controversia procuraron un Acuerdo Reparatorio de Cumplimiento diferido; y en esa misma fecha (13 de mayo de 2024), la Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Comisionada al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, remitió al Lic. [REDACTED], Encargado del Área de Seguimiento de Acuerdos Reparatorios del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el original del Expediente de Justicia Alternativa [REDACTED], con el objeto de que realizara el seguimiento del citado Acuerdo, **con el fin de que monitoreara e impulsara el cumplimiento del acuerdo en mención**; sin embargo, fue hasta en fecha 14 de noviembre de 2024, 6 meses después, que dicho funcionario público, realizó una sola llamada telefónica al C. [REDACTED], de lo cual obra constancia en la que refiere “*se realizó llamada telefónica al número de la citada persona y no se logró establecer comunicación*”; posteriormente obra constancia de fecha 13 de noviembre de 2024, firmada por los CC. [REDACTED] y Lic. [REDACTED], sobre incumplimiento total del Acuerdo Reparatorio firmado en fecha 13 de mayo de 2024, por las partes, para que se continuara el proceso legal correspondiente; con lo que se demuestra que el citado servidor público, no dio impulso para que fuera cumplido dicho acuerdo firmado por las partes, de lo cual solamente existe una sola llamada telefónica realizada al imputado, esto después de que pasaron 6 meses. Pasado dicho término aludido, en fecha 14 de noviembre de 2024, el Lic. [REDACTED], encargado del área de seguimiento de Acuerdos Reparatorios del Centro de Mecanismos Alternativos, remitió al Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana y MASC, la Carpeta de Investigación

██████████, así como las actuaciones del mecanismo relativas al Seguimiento del Acuerdo Reparatorio de Cumplimiento Diferido Número ██████████, celebrado el 13 de mayo de 2024, para que se continuara el proceso legal; además de que por parte del Ministerio Público se dejó de investigar por los diversos delitos a los imputados; no se le dio el impulso debido al Acuerdo Reparatorio firmado por las partes, como lo señala la **Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, en su **artículo 36 de Área de seguimiento**. *“El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en: I. Apercibimiento a los intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo; II. Visitas de verificación; III. Llamadas telefónicas; IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos; V. Citación de los intervinientes y demás personas que sean necesarias; VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley”*; por otra parte, señala que el área de seguimiento se comunicará periódicamente con los intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas; que en caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los intervinientes obligados, dicha área los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto; el facilitador y los intervinientes revisarán la justificación de los motivos por lo que se produjo el incumplimiento y, en su caso, propondrá las modificaciones que deban realizarse, que resulten satisfactorias para todos, sin afectar la efectiva reparación del daño; por lo que en caso de incumplimiento, se deberá informar inmediatamente al Ministerio Público, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas, lo que en el caso de estudio no sucedió,

pues en fecha 14 de noviembre de 2024, mediante oficio A-SEG-CV-198/2024, el Licenciado [REDACTED], Encargado del Área de Seguimiento de Acuerdos Reparatorios del Centro de Mecanismos Alternativos, remitió la Carpeta de Investigación aludida para que se continuara su proceso legal, sin que exista algún acuerdo respecto de lo anteriormente señalado. En consecuencia se deduce que dicha autoridad no actuó de conformidad con sus obligaciones legales, para procurar el debido cumplimiento del Acuerdo Reparatorio que se alude, lo cual generó perjuicio en la quejosa, quien en la actualidad no ha tenido acceso a la justicia con motivo a los delitos que denunció.

En ese sentido la falta de una investigación diligente y la omisión de la autoridad ministerial responsable de la solución de controversia han causado detrimento en los derechos humanos que le asisten a la promovente, en cuanto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por la dilación en la procuración de justicia y acceso a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el referido precepto internacional, como en los casos: López Alvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional **explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia**, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Además de lo anterior, en su Recomendación General 16/2009, “*Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa*”, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó desde una perspectiva legal que:

“[...] los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función”.

En relación a la función del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “*Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva (...) los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional (...)*”.

En el caso en particular, no se ha actuado con la debida prontitud que se requiere, pues se advierte dilación injustificada en acciones que a juicio de esta Comisión son ineludibles para lograr la verdad de los hechos, esto es así al advertirse dentro de la Carpeta aludida que los imputados acudieron a rendir su

declaración y se encuentran plenamente identificados, así como fueron debidamente localizados sus domicilios; además de que del informe del licenciado [REDACTED], Notario Público Número [REDACTED] de esta ciudad, se desprende que no existe el contrato de compraventa del bien inmueble en cuestión, por el que se cometió el delito de fraude; así también obra el informe con número de oficio DJ/DCGD/2258/2026 del Licenciado [REDACTED], Director Jurídico del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en el que se precisa que la Finca [REDACTED], del municipio de [REDACTED], Tamaulipas, ampara bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] número exterior [REDACTED] Lote [REDACTED] de la Manzana [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, se encuentra a nombre del C. [REDACTED], quien adquirió mediante contrato de compraventa, formalizado en Escritura Pública número [REDACTED] Volumen [REDACTED] de fecha [REDACTED], del protocolo de la Notaría Pública Número [REDACTED] con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado; además de lo anterior, la citada autoridad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, por oficio DJ/DCGD/2218/2026, informó que no se localizó registro alguno a nombre de [REDACTED]; así mismo, se cuenta con la declaración testimonial que rindió ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha 10 de julio de 2025, del C. [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, testigo de los hechos y esposo de la víctima [REDACTED]; reunidos dichos datos de prueba dentro de la indagatoria penal, no se deduce que el Ministerio Público haya emitido el pronunciamiento correspondiente que concluya la investigación o bien solicite al Juez de Control audiencia inicial.

En esa tesitura se infringió en lo preceptuado por los numerales 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el ámbito local se actuó contrario al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al no practicar las diligencias necesarias,

tomando en cuenta además los espacios de inactividad que han transcurrido dentro de la integración de las investigaciones.

Es de reiterar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños.

De acuerdo con las actuaciones que integran la investigación penal, se advierte que los Agentes del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que han tenido a su cargo la integración de la citada Carpeta de Investigación, han actuado de manera dilatoria, debido a que se observaron ciertos periodos de inactividad y falta de seguimiento dentro de la misma, lo que ha contribuido para que en su ejercicio laboral y profesional no cumplieran con su obligación de investigar diligentemente los hechos que le fueron denunciados por la quejosa.

Esto es lo que se advierte de las actuaciones ministeriales que obran dentro de la referida indagatoria, considerando el tiempo transcurrido desde la interposición de la denuncia 11 de marzo de 2024 a la fecha, **han transcurrido 2 años y 6 meses**, sin que se encuentre integrada debidamente dicha investigación, excede en demasía lo que puede inferirse como un plazo razonable para que la representación social hubiese dictado la resolución que en derecho corresponde.

En el presente asunto la actuación de la autoridad ministerial refleja omisión e indebida diligencia, en virtud de que por una parte, si bien, fueron localizadas las personas imputadas de los delitos señalados, ya que una de éstas acudió al Centro de Mecanismos Alternativos, en donde firmó un Acuerdo Reparatorio con la víctima, en el cual se estipuló que devolvería la cantidad que

le fue entregada por la víctima, el mismo no se llevó a cabo; sin embargo, en el lapso de 6 meses, dicha Carpeta de Investigación [REDACTED], no siguió su curso por los demás imputados y delitos; lo que sin lugar a dudas genera impunidad y desconfianza en las instituciones; en el caso en particular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que denota omisión por parte de la autoridad al no proceder conforme a sus atribuciones en el caso que nos ocupa.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta prerrogativa, en la tesis con Registro digital: 2027079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia Común Penal. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: XVIII.2o.P.A.4 P(11a.), con el rubro y texto siguiente:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCTENTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la dilación injustificada del agente del Ministerio Público adscrito a una Fiscalía especializada en la integración de la carpeta de investigación correspondiente y la determinación de la situación jurídica del quejoso. El Juez de Distrito concedió el amparo y estableció un plazo legal para desahogar las diligencias pendientes y concluir la investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca un término específico para integrar la carpeta de investigación, no implica que dicha facultad pueda ser ejercida de manera arbitraria, ya que existe la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la indagatoria tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como darle seguimiento puntual a las denuncias o querellas que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, hasta concluir en la reserva del expediente, el no ejercicio de la acción penal o la formulación de la imputación ante la autoridad judicial competente, so pena de incurrir en una transgresión de derechos que faculte a los Jueces de amparo a establecer un plazo razonable para la conclusión de la investigación.

*Justificación: Conforme al artículo **213 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa debe iniciar con una denuncia o una querrela y está a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el **primer párrafo del artículo 21** de la Ley Fundamental. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la que se realizarán las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en la carpeta de investigación para efecto de su integración. No obstante, el Ministerio Público puede incurrir en una actitud omisiva en relación con su deber de investigar los delitos, esto es, que en la referida etapa –sea en su fase inicial o complementaria– la autoridad ministerial incumpla su obligación de investigar el delito, al omitir realizar las diligencias y actos conducentes –que deben practicarse de oficio, o que soliciten las partes– para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; conducta omisiva que, si carece de justificación legal, desde luego puede conculcar derechos fundamentales. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001, de rubro: "**JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**", estableció que los Jueces de Distrito están facultados para apreciar si ha transcurrido un plazo razonable para que el Ministerio Público emita algún pronunciamiento respecto del ejercicio o no de la acción penal y para, en su caso, imponerle uno para que dicte la resolución que corresponda como resultado de la investigación ministerial, lo que permite a la persona tener certeza jurídica de la fecha en que concluirán los actos de investigación para determinar su situación jurídica y, de ser el caso, si resulta procedente o no ejercer acción penal y formular imputación en su contra.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 206/2021. 22 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez."

En razón de las consideraciones expuestas, se concluye la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica consistente en dilación en

la procuración y acceso a la justicia, en perjuicio de la C. [REDACTED], por parte de los Agentes del Ministerio Público y personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que han intervenido en la integración de la indagatoria, al no actuar con la debida diligencia para determinar lo correspondiente en la Carpeta de Investigación [REDACTED]. Lo anterior repercute en la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración y debida diligencia.

Al respecto tenemos que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana no se aplica solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que, “dependiendo de

las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.”¹

De igual forma, señala que la obligación de investigar es un deber que “involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias del delito y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.” ²

Por consiguiente, para un pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, la Corte IDH ha subrayado en la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, especialmente, para que las autoridades actúen con diligencia a fin de tutelar eficazmente los derechos humanos de las víctimas y ofendidos; así como de los probables responsables.³

Violación al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito.

Tercera. La Constitución Política del país reconoce en su artículo 20, apartado C, fracción I, el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas u ofendidos, pues señala que tendrán derecho a recibir asesoría jurídica; a ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo soliciten, a ser informados del desarrollo del procedimiento penal.

¹ Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia de 1º de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

² Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 217.

³ Corte IDH, Caso López Álvarez vs Honduras, Sentencia 1 de febrero de 2006, párr. 36 y 135, y Caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 26.

Una de esas formas de garantizar sus derechos fundamentales ha sido a través de la figura del asesor jurídico; en ese sentido, el legislador instituyó en los artículos 17, cuarto párrafo, y 109, fracciones II y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que la víctima u ofendido tendrán, entre otros, el derecho de contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento y a que el órgano jurisdiccional les facilite el acceso a la justicia, y les preste los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y con la debida diligencia. Esos artículos son los siguientes:

“Artículo 17. *Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata [...] La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. [...]*

Artículo 109. *Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: diligencia; [...]*

II. *A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida* **VII.** *A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable”.*

De este modo, el derecho de las víctimas a contar con una asesoría jurídica debe ser formal y material. El elemento material de la asesoría jurídica debe desentrañar las funciones que corresponde desempeñar al asesor jurídico, así como de las facultades que la ley otorga a los órganos jurisdiccionales para garantizar un trato respetuoso de la dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno de todos los derechos de la víctima u ofendido.

La intervención del asesor jurídico es para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En ese orden, la función del asesor jurídico en términos del artículo

110, tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

Así como en lo señalado en el artículo 157 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, tendrá las siguientes funciones: I.- Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad; II.- Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos; III.- Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa; IV.- Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral y, en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas; V.- Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación; VI.- Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables; VII.- Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso; VIII.- Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera; IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de este ante la autoridad jurisdiccional correspondiente

cuando la persona asesora jurídica de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y X.- Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Sin que se pueda omitir mencionar que la Ley General de Víctimas, ordenamiento reglamentario del artículo 1 párrafo tercero, 17, 20 y 73 fracción XXIX-X de la Ley Fundamental de nuestro país, en su artículo 5, establece, en su parte conducente, la obligación de todas las autoridades a garantizar los derechos de las víctimas; por su parte, el artículo 7, del mismo ordenamiento, reconoce el derecho a la reparación integral, incluyendo restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; además, el artículo 19, garantiza el acceso a la atención inmediata, asistencia, representación jurídica y medidas de protección.

En ese contexto, de las actuaciones que integran el presente sumario de queja, se desprende que la accionante, expresa su inconformidad por la deficiente asistencia jurídica como víctima de delito, por parte de personal adscrito a la Comisión de Atención a Víctimas, exponiendo que se encuentra en incertidumbre y desventaja jurídica, porque el Asesor Jurídico designado, no ha cumplido con diligencia y eficiencia su función, debido a que no la ha orientado en el ejercicio de su derechos, por lo que no ha vigilado el debido proceso y la objetividad de la investigación inicial, violando lo establecido en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que atenta contra su dignidad humana, como adulto mayor.

Del análisis técnico jurídico de las constancias que obran en este procedimiento de queja, en relación con las actuaciones que forman parte de la carpeta de investigación [REDACTED], se desprende que la persona servidora pública que representa a la parte quejosa, con el carácter de Asesor Victimal, no

ha procedido conforme a sus atribuciones, considerando que en el cargo de asesor jurídico victimal, le corresponde impulsar la investigación y realizar todo tipo de actuaciones para procurar evitar la dilación y con ello la existencia de violaciones a los derechos humanos ante la falta de una adecuada y profesional atención a la víctima reconocida dentro de la referida carpeta de investigación.

Lo anterior, tomando en cuenta que posterior a la presentación de la queja promovida por la C. [REDACTED], en fecha 20 de marzo de 2025, el Licenciado [REDACTED], Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, informó a este Organismo, que fue designado dentro de la carpeta aludida en fecha 16 de diciembre de 2024, solicitando al Ministerio Público el desahogo de las siguientes diligencias:

1. En fecha 28 de marzo de 2025, solicitó citar al imputado [REDACTED], con la finalidad de recabarle su declaración en relación con los hechos.
2. En fecha 28 de marzo de 2025, solicitó citar a los imputados [REDACTED], [REDACTED], con la finalidad de que se les recabaran sus declaraciones en relación con los hechos.
3. En fecha 28 de marzo de 2025, solicitó girar atento oficio al encargado de la policía investigadora para que cite a su representada estableciendo hora y fecha para que se realice entrevista, con el fin de recabar información en relación con los hechos de que se duele.

Diligencias que fueron recibidas en esas propias fechas (28 de marzo de 2025) por parte de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado,

siendo estas las únicas solicitudes realizadas al Ministerio Público por parte del Asesor Jurídico Lic. [REDACTED], en el año 2025.

Por otra parte, en fecha 03 de junio de 2026, la licenciada [REDACTED] y la C. [REDACTED], la primera en su carácter de Asesora Jurídica Pública de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y la segunda en su calidad de víctima, solicitan a la Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral adscrita a la Unidad General de Investigación Número 4 de la Fiscalía, se gire oficio recordatorio a cada una de las dependencias CFE, Servicios al Contribuyente del Estado, Subdelegación del IMSS, Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE, oficina Fiscal y al Instituto Registral y Catastral del Gobierno del Estado, a efecto de que a la brevedad den contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados en fechas 23 y 24 de abril de 2026, siendo esta la última actuación solicitada por la citada servidora pública en el año 2026.

Lo documentado en esta queja y en agravio de la víctima de delito, que además es adulta mayor, manifiesta las omisiones del personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de esta ciudad, al no brindarle la asistencia jurídica que requería; advirtiéndole además que contó con más de un asesor jurídico en el desarrollo de la investigación, lo que pudo haber influido en la estrategia y defensa eficaz de sus derechos.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, que define el principio de debida diligencia como:

“El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus

derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.”

El derecho a una asesoría adecuada que le asiste a toda persona con la calidad de víctima u ofendida en el procedimiento penal, está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al igual que el derecho del imputado a una defensa adecuada, no se limita a verificar las deficiencias del actuar del asesor jurídico, sino también a constatar su presencia en todas las audiencias que así lo requieran; en el entendido de que el asesor jurídico además, tiene la obligación de informarle a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro asesor jurídico y, para el caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, informar a la instancia correspondiente para que se designe a otro y, en caso de ausencia, de manera excepcional, esa representación pueda recaer en el Ministerio Público.

Así surge el deber de cerciorarse que los asesores jurídicos desempeñen su encargo con la debida diligencia y respecto a las atribuciones que se les han otorgado, dentro de éstas, el deber de estar presentes en las audiencias, informar de los derechos que en favor de las víctimas le reconoce la Constitución, a ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, a ser tratado con respeto y dignidad, por lo que al no estar demostrado que se le hayan garantizado estos derechos a la víctima, se actualizan violaciones a las reglas del procedimiento, en su vertiente de asesoría jurídica adecuada, previsto en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin la debida representación jurídica, la quejosa ha enfrentado un desequilibrio procesal que indudablemente ha redundado en el ejercicio de sus derechos, de manera preponderante el de acceso a la justicia, conforme a los

artículos 20, apartado C, de la Constitución General; 108, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 10, 12, 42, 43, 125, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas.

Lo anterior se apoya en la Tesis registro digital: 2028103, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que establece:

ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA. AL CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDA, PROCEDE REQUERIR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA QUE VIGILE QUE EL ASESOR JURÍDICO DESIGNADO LA PROPORCIONE EN FORMA DILIGENTE.

Hechos: En la audiencia de juicio oral, ante la inasistencia del asesor jurídico designado a la víctima y a la ofendida, excepcionalmente fueron representadas por una de las agentes del Ministerio Público que intervinieron en dicha audiencia, sin que realizara una verdadera representación material de las agraviadas; al emitirse el fallo de primera instancia se absolvió al acusado y, en apelación, con motivo del recurso interpuesto por la víctima y la ofendida, la Sala les designó asesores jurídicos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y ordenó ponerles a la vista la totalidad de las constancias, a fin de que prepararan la asesoría respectiva, sin que dichos doctos intervinieran en segunda instancia; al dictar sentencia, la Sala tuvo en definitiva por inadmitidos los recursos de apelación interpuestos, bajo el argumento de que no se expusieron agravios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir una violación al procedimiento, relativa a la deficiente intervención por parte del asesor jurídico designado a la víctima u ofendida, que amerita conceder la protección constitucional por violación a su derecho a una asesoría jurídica adecuada, determina que procede requerir a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que vigile que el asesor jurídico designado la proporcione en forma diligente, a fin de hacer efectivos los derechos de su representada.

Justificación: Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, supervisar la legal actuación en la encomienda otorgada a los profesionales a su cargo designados como asesores jurídicos de las víctimas u ofendidas, a fin de que realicen las funciones inherentes previstas en el artículo 125 de la Ley General de Víctimas, relativas a hacer efectivos cada uno de los derechos de sus representadas, en especial a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, porque una defensa adecuada de la víctima u ofendida implica dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste, esencialmente, en no impedir el ejercicio de ese derecho, a través de la

asistencia legal de un licenciado en derecho, es decir, que designe a uno particular o que se le nombre uno de oficio. El segundo requiere que dicha asistencia jurídica sea adecuada por parte del asesor jurídico, esto es, que satisfaga un estándar mínimo de intervención en favor de los intereses de su representada y, con ello, evitar que sus derechos se vean lesionados, a fin de garantizarle una tutela jurisdiccional efectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo esa perspectiva, analizadas las manifestaciones de la parte quejosa, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las evidencias allegadas a los autos, esta Comisión concluye que se acredita la violación al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, expresado en la negativa de asistencia a víctimas del delito, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la C. [REDACTED], denunciada en contra de los Asesores Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, designados dentro de la NUC [REDACTED]

Lo anterior al considerar que el principio de legalidad estriba en la obligación de las autoridades y servidores públicos de actuar estrictamente conforme al orden legal y como ha quedado desarrollado con antelación, los servidores públicos responsables, no actuaron conforme al marco normativo aplicable y correspondiente, generando perjuicio en los derechos de la aquí quejosa, como ofendida en un procedimiento penal, al no brindarle una asistencia efectiva como víctima de delitos.

Reparación del Daño

Cuarta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social,

garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio de los disconformes de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º. Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas en los términos que establezca la ley.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -

dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y*
- V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.*

La emisión de esta resolución es el resultado obtenido después de haber concluido las investigaciones del caso por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos de los afectados.

Así mismo, no debe pasar inadvertido que el presente pronunciamiento en sí mismo, constituye una forma o parte de la reparación integral del daño, que debe tomarse en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, 1, 2, 3, 4, 8, 22 fracción VII, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 23 fracción VII, 63 fracción V y 70 de su Reglamento, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES:

I. AL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

Primera. Esta Comisión reconoce como víctima de violación de derechos humanos a la C. [REDACTED], en los términos de la presente resolución.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la C. [REDACTED] y demás víctimas, sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, así como se realicen las acciones necesarias para que se dé inicio al procedimiento de reparación integral del daño que indican los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120, 121 y demás relativos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, ante la Comisión Ejecutiva de

Atención a Víctimas en el Estado, en las que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Tercera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se dicten y ejecuten las acciones necesarias a fin de que en el menor tiempo posible, sean desahogadas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación [REDACTED] tramitada actualmente en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad General de Investigación 4 de esta ciudad capital; y sea determinada conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos; para tal efecto se deberán destinar todos los medios y/o recursos humanos y materiales para la consecución de tal fin.

Cuarta. Se brinde capacitación al Agente del Ministerio Público Investigador y personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de esa Fiscalía, para que su actuación en los casos como el aquí analizado, se ajusten a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas; así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.

Quinta. Designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de ser aceptada.

II. A LA COMISIONADA EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO:

Primera. Esta Comisión reconoce como víctima de violación de derechos humanos a la C. [REDACTED], en los términos de la presente resolución.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la C. [REDACTED], sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, así como se realicen las acciones necesarias para que se dé inicio al procedimiento de reparación integral del daño que indican los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120, 121 y demás relativos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, ante esa Comisión, en las que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Tercera. En el ámbito de sus facultades y atribuciones, supervise la legal actuación en la encomienda otorgada a la Asesora jurídica de la víctima u ofendida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED] a fin de que realice las funciones inherentes previstas en el artículo 125 de la Ley General de Víctimas, relativas a hacer efectivos cada uno de los derechos de su representada, en especial a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Cuarta. Implemente programas de capacitación y concientización obligatoria para todos los Asesores Jurídicos, en materia de derechos humanos relacionados con violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con énfasis en asistencia a víctimas del delito.

Quinta. Designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior, en caso de aceptarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a las autoridades recomendadas que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si aceptan o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar

dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que al tenor literal dispone: *” La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia”*, resulta procedente requerir:

I. A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

Único: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe con la investigación del Expediente de Queja [REDACTED] iniciado ante esa Fiscalía, en contra de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, implicados en la investigación penal de referencia y sea resuelta en el menor tiempo posible, remitiendo a esta Comisión las documentales de la resolución.

II. A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

Único: Gire sus apreciables instrucciones a fin de que se realicen las acciones correspondientes en contra de los Asesores Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, por las probables faltas administrativas derivadas de los señalamientos efectuados en la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión las documentales que así lo acrediten.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite la C. Doctora Maria Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.




C. Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta

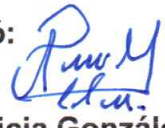
Revisado por:


Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico


Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico


Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Primera Visitaduría General

Proyectó:


Lic. Patricia González Hernández
Visitadora Adjunta
Mtro.OJRB/Dr.JMGM/L'MGUO/L'PGH